



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Declarativo-Acción Resolutoria

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00063-00

Demandante: ALVARO ENRIQUE BELTRAN BARRERA C.C. 18.778.446

Demandado: JOROS CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT No. 901.107.811-6

El señor **ALVARO ENRIQUE BELTRAN BARRERA**, en nombre propio, presentó demanda de ACCION RESOLUTORIA POR VICIOS OCULTOS en contra de **JOROS CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Revisada la demanda, se observa que, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., un requisito formal de la demanda es el siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Al respecto, se tiene que en el acápite de notificaciones no se indica la ciudad en la cual está ubicado el domicilio del demandado, para efectos de realizar las notificaciones correspondientes.

Se advierte además que, de acuerdo a lo descrito en el inciso 4° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Al respecto, se observa que en el caso de marras no fueron solicitadas medidas cautelares previas; por tanto, en caso de tenerse conocimiento del lugar de notificaciones del demandado, a la parte demandante le asiste el deber legal de enviar copia de la demanda y sus anexos al encartado, debiendo aportar a este despacho las evidencias de rigor.

Debe indicarse que el inciso 1° del artículo 3 ibídem, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, preceptiva que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Al respecto, se encuentra que, si bien la parte demandante anexó los documentos enunciados como pruebas, la factura de venta No Co 197067 y las facturas de servicios públicos domiciliarios, tiene apartes incompletos e ilegibles; por lo cual se solicita que se aporten nuevamente, máxime si uno de los documentos que presentan esta condición, constituye el título base de recaudo, por lo cual resulta imprescindible que pueda verificarse con claridad su contenido.

Así las cosas, como quiera que la demanda no cumple con las exigencias legales, ésta debe inadmitirse, concediéndole un término de cinco (5) días al demandante para que subsane el error de que adolece, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada de conformidad con el art. 90 Ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. El escrito de subsanación deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico al demandado, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TÉNGASE al señor ALVARO ENRIQUE BELTRAN BARRERA, identificado con C.C. 18.778.446, actuando en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez